

AUTO No. 01260

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con Radicado No. 2003ER28909 de fecha 29 de agosto de 2003, el señor **LUIS HERNANDO PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.884.929, realizo solicitud al entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, para que se efectuara visita técnica a un árbol ubicado, en la Avenida 13 No. 101-20/22, Barrio chico de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 1878 de fecha 10 de septiembre de 2003, la Coordinadora del Grupo de Evaluación y Seguimiento del DAMA, dispuso iniciar trámite administrativo ambiental al señor **LUIS HERNANDO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.884.929.

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, previa visita realizada el día 3 de octubre de 2003, emitió el **Concepto Técnico S.A.S. No 6874** del 20 de octubre de 2003, el cual autoriza al señor **LUIS HERNANDO PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.884.929 y consideró técnicamente viable realizar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Pino, debido a que las raíces están generando daños en la infraestructura, ubicados en espacio privado de la Avenida Carrera 13 No 101-20/22, Localidad Uno de Usaquén, en esta ciudad. (Folio 6)

AUTO No. 01260

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, mediante Resolución No. 030 del 27 de enero de 2004, autorizo la tala de un (1) pino al señor **LUIS HERNANDO PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.884.929 y determinó lo correspondiente a la compensación mediante el pago de 1.36 IVPs., que equivalen a la suma CIENTO VEINTI UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$121.910). (Folio 10)

Que, la Resolución No. 030 del 27 de enero de 2004, fue notificada por medio de edicto fijado el día 05 de marzo de 2004, y desfijado el 18 de marzo de 2004, con constancia de ejecutoria el 29 de marzo de 2004. (Folio 13y 14)

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 02 de enero de 2011, en la Autopista Norte No. 102-30 Barrio Chico de la ciudad de Bogotá D.C. (Dirección nueva), emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 825** del 06 de febrero de 2011, el cual se dice que “*En visita de seguimiento se verificó la tala efectiva de 1 árbol (Pino), autorizado mediante el C.T. SAS 6874 del 20/10/03 y la resolución 030 del 27/01/04, ubicado en espacio privado, en el patio de la vivienda del peticionario, que en la actualidad es un edificio de apartamentos y oficinas, localizada en el costado oriental de la paralela a la Autopista norte No 102- 30. No se pudo verificar el pago de la compensación exigida en la misma resolución, Se deberá exigir al autorizado el pago de la compensación exigida en la mencionada resolución.*”

Que una vez revisado el expediente DM-03-03-1161, se encontró que a folio 4 reposa copia del recibo de pago No. 482648 por un valor de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900), por concepto de Evaluación y Seguimiento, con fecha de pago 26 de agosto de 2003.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 00667 del 30 de junio de 2012 “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL,” la cual resolvió en su Artículo Primero lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO: El señor **LUIS HERNANDO PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2. 884.929 de Bogotá, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando la suma de **CIENTO VEINTI UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$121.910)** equivalentes a 1.36 IVPs, de conformidad a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 6874 del 20 de octubre de 2003 lo ordenado por la Resolución No. 030 de 2004 y lo confirmado por el concepto técnico de Seguimiento No. 825 del 06 de febrero de 2011. “*

AUTO No. 01260

Que, la mencionada resolución de exigencia de pago, fue notificada por medio de edicto fijado el día 16 de octubre de 2012, y desfijado el 29 de octubre de 2012, con constancia de ejecutoria el 30 de octubre de 2012.

Que, con radicado 201EE1544413, la Subdirección Financiera de esta secretaria requiere al Señor **LUIS HERNANDO PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2. 884.929, para que haga el pago exigido en la Resolución 667 de 2012, correspondiente a la suma de CIENTO VEINTI UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$121.910), por concepto de compensación.

Que, mediante radicado 2015EE168609 del 7 de septiembre de 2015, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, oficia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando Registro de Defunción del Señor **LUIS HERNANDO PEDRAZA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2. 884.929, lo anterior debido a que consultada la página web de la Registraduría se pudo establecer la cancelación de la cédula de ciudadanía por causa de muerte. (Folio 56 del expediente)

Que, La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante radicado 2015ER189935, de fecha 1 de octubre de 2015, da respuesta al radicado anterior, enviando Copia del Registro Civil de Defunción del Señor **LUIS HERNANDO PEDRAZA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2. 884.929. (Folio 60 del expediente)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de

AUTO No. 01260

daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

AUTO No. 01260

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

De conformidad con el artículo 1625 del Código Civil las obligaciones se extinguen en todo o en parte cuando se cumpla una de las siguientes causales:

“(...

- 1. Por la solución o pago efectivo.*
- 2. Por la novación.*
- 3. Por la transacción.*
- 4. Por la remisión.*
- 5. Por la compensación.*
- 6. Por la confusión.*
- 7. Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8. Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9. Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10. Por la prescripción.”*

AUTO No. 01260

No obstante lo anterior, las obligaciones también se extinguirán por la muerte del deudor cuando esta tenga por objeto alguna cosa que lo ligue personal y determinadamente con el acreedor, como ocurre en el caso concreto en relación a las obligaciones generadas por el Concepto Técnico 16703 de fecha 06/10/2009, que dispone no sólo el pago de unos valores por concepto de compensación, evaluación y seguimiento sino también la ejecución de unos tratamientos silviculturales que radican únicamente en cabeza del autorizado. De lo anterior se deduce que las demás obligaciones que se desprendan del acto administrativo en mención también tendrá ese carácter.

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-03-1161**, toda vez que el deudor es inexistente, teniendo en cuenta que la cédula de ciudadanía se encuentra cancelada por muerte, y a folio 60 del expediente reposa copia del Registro Civil de Defunción del señor **LUIS HERNANDO PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2. 884.929, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **DM-03-03-1161**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **DM-03-03-1161** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 6 de 7

AUTO No. 01260

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de mayo del 2017



**FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

DM-03-03-1161

Elaboró:

FANNY EDILIA ARIZA ARIZA	C.C: 51803542	T.P: N/A	CONTRATO CPS: DE 20170338 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/05/2017
--------------------------	---------------	----------	---	---------------------	------------

Revisó:

WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/05/2017
---------------------------------------	--------------	----------	------------------	---------------------	------------

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C: 37728161	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/05/2017
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2017
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------